A DESPACHO.- Popayán, Cauca, 13 de marzo de 2020. Paso a la mesa de la Señora Juez, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIAD
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020)
Referencia. Rebaja Alimentos. 190013110001-2010-0018000-

Visto el escrito obrante a folio 77, al interior del proceso que nos ocupa, donde el beneficiario de la cuota alimentaria JUAN MANUEL MONTILLA ARANGO, solicita tramitar lo concerniente al repetido no pago (inasistencia alimentaria) por parte del demandado a su favor, toda vez que desde noviembre de 2018 hasta la fecha, no ha realizado deposito alguno; así como reajustar la cuota en mención.

Revisado el proceso que nos ocupa se tiene que en este Despacho mediante **Sentencia No 145 de 15 de junio de 2010.** RESOLVIO. "…***Segundo:*** *REBAJAR la cuota alimentaria, fijada en sentencia 356 del 8 de noviembre de 2004 del 13% al 12.5% del sueldo y prestaciones sociales de todo ordene a que tenga derecho el señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA y que devengue o llegare a devengar una vez efectuados los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional. Dineros que serán descontados directamente por el pagador y depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Popayán a órdenes de este despacho judicial para ser entregados a la progenitora del menor JUAN MANUEL ARANGO MONTILLA, previa identificación personal; con excepción de las cesantías que servirán de garantía de cumplimiento. Cuota que rige a partir del mes de JULIO del año que transcurre. Igualmente se exonera al demandante de la obligación de cubrir los gastos escolares en general como se convino en dicha providencia. Cuando el obligado no se encuentre vinculado laboralmente la cuota alimentaria será el 12.5% del salario mínimo que rija en el respectivo año. Así mismo el alimentante se compromete aponerse al día con las cuotas alimentarias atrasadas según la cuenta que realicen extraprocesalmente…"*

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, se observa que efectivamente el pagador del CONSEJO REGINAL INDIGENA "CRIC" realizo depósitos judiciales solamente hasta noviembre de 2018 (Folio 89-90).

Considerando que la solicitud elevada por el alimentario JUAN MANUEL MONTILLA ARANGO es procedente a la misma se accederá, en consecuencia se procederá a requerir al pagador del CONSEJO REGINAL INDIGENA "CRIC", para que informe las razones por las cuales no volvió a descontar la cuota alimentaria al señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO, y advertirle que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en Sentencia No 145 de 15 de junio de 2010 y comunicada

con oficio No 3180 de 19 de diciembre de 2017; advirtiendo al memorialista que si lo que pretende es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar las acciones civiles o penales respectivas.

Por lo tanto se,

DISPONE:

1. **REQUERIR** por el medio más idóneo al pagador del CONSEJO REGINAL INDIGENA "CRIC", para que informe las razones por las cuales no volvió a descontar la cuota alimentaria al señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO en favor de su hijo JUAN MANUEL MONTILLA ARANGO quien a la fecha es mayor de edad, advirtiéndole que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en Sentencia No 145 de 15 de junio de 2010 y comunicada con oficio 3180 de 19 de diciembre de 2017.

2. IGUALMENTE solicítese actualice los datos del proceso que nos ocupa, advirtiéndole que al realizar el depósito de alimentos, debe registrar los veintitrés (23) dígitos del radicado del expediente, que corresponde al **No 19001-31-10-001-2010-00180-00**, dentro del proceso de **REBAJA DE ALIMENTOS,** cuya demandante es el señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.306.685, y la demandada es la señora CLAUDIA PATRICIA MONTILLA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.567.696, quien representaba a su hijo ahora mayor de edad JUAN MANUEL ARANGO MONTILLA.

3. Advertir al memorialista que si lo que pretende es el cobro de cuotas atrasadas deberá adelantar las acciones civiles o penales respectivas.

4. Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al archivo con su misma radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

J. U.B.

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado

No. 46 Hoy 3 Julio 2020

El Secretario.